VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquirir artículos. Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del	23223	Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales. Concursos de obras.	23227
Ejército. Concurso para adquirir repuestos de ra- dioteléfono. Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del	23223	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Ejército. Concurso para adquirir equipos móviles de planificación. Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del	23223	Dirección General de Transporte Aéreo. Concurso para adquirir e instalar grupos electrógenos.	23228
Ejército. Concurso para adquirir depósitos plega- bles para equipos de distribución de agua. Junta Secundaria de Enaienaciones y Liquidadora de	23223	ADMINISTRACION LOCAL	
Material del Ejército del Aire (Delegación Regional de Canarias). Subasta de diverso material y chatarra.	23223	Ayuntamiento de Bétera (Valencia) Concurso-subas- ta de obras. Ayuntamiento de Getafe (Madrid), Subastas de di-	23228
MINISTERIO DE HACIENDA		versas obras. Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid). Concurso	23228
Dirección General del Patrimonio del Estado (Parque Móvil Ministerial). Subasta de vehículos.	23224	para adjudicar servicio de control e inspección de ins- talaciones de calefacción, climatización y agua. Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid). Concurso	23229
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		para contratación administrativa de línea circular de autobuses.	23229
Dirección General de Carreteras. Concurso para contratar obras.	23224	Ayuntamiento de Mondragón (Guipúzcoa). Concurso- subasta para contratación de obras.	23230
Dirección General de Carreteras. Concurso para suministro de material.	23224	Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), Concurso para contratación de profesorado de música.	23230
Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	23224	Ayuntamiento de Valencia. Rectificación de concurso para conservación, limpieza y riego de jardines.	23230

Otros anuncios

(Páginas 23230 a 23236)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19649
REAL DECRETO 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. (Continuación.)

Relaciones adjuntas al anexo al Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, según acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de 19 de julio de 1982. (Suplemento al número 193, de 13 de agosto de 1982, páginas 265 a 352.)

21706

REAL DECRETO 2045/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleico-la 1982-83.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo de lijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, y actuaciones de apoyo al sector agrario, culminando así las negociaciones mantenidas con las organizaciones agrarias y de industriales, comerciantes y consumidores.

Para la campaña oleicola procede, en consecuencia, desarrolar la normativa reguladora, a partir del precio de garantía aprobado para el aceite de oliva.

aprobado para el aceite de oliva. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura. Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, vistos los

acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña oleícola mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres se regirá por lo dispuesto en el texto artículado del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, con las modificaciones que se indican en el artículo segundo y la sustitución del anejo correspondiente por el de la campaña que se regula. se regula.

Artículo segundo.—El artículo veintiocho del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo veintiocho.—Las adjudicaciones de aceite de soja para el mercado interior, tanto para el consumo como para usos industriales, durante el período de la campaña, serán, como máximo, de noventa mil toneladas métricas».

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, por sí o a través del FORPPA y de sus Direcciones Generales, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEJO

Campaña oleícola 1982/83

I. PERIODO Y ŅORMAS DE APLICACION

La campaña oleícola 1982/83 comprende el período de 1 de noviembre de 1982 al 31 de octubre de 1983, rigiéndose por cuanto se establece en el presente Real Decreto.

II. PRECIOS Y AYUDAS DIRECTAS

Para la campaña 1982/83 los niveles de precios, las ayudas directas, la cuantía y período de los incrementos mensuales de precios y el período de adquisición son los siguientes:

1. Precio de garantía, sobre centro de recepción, para aceites de oliva vírgenes:

Precio de garantía referido al aceite

	Ptas./Kg.	
Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	157	
Subvención directa	12	
Total precio al agricultor	169	
a El ECDODA filorá la definición à calidades de la		

definición y de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por dicho Or-

ganismo y, teniendo en cuenta el precio de garantía citado en el punto anterior y las calidades de los distintos aceites, señalará los precios de adquisición correspondientes.

3. Los precios anteriores se incrementarán sucesivamente en 1,50 pesetas/kilogramo/mes, en el período comprendido entre febrero y abril, ambos inclusive, y en 1,70 pesetas/kilogramo/mes, de mayo a junio, ambos inclusive.

4. El período de adquisición de los aceites de oliva vírgenes será el comprendido entre el 15 de diciembre de 1982 y el 31

será el comprendido entre el 15 de diciembre de 1982 y el 31 de julio de 1983.

5. Los precios de intervención superior o de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA, sobre centro de recepción, serán superiores en 10 pesetas/kilogramo a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes. En noviembre de 1982 se aplicarán los mismos precios que en diciembre del mismo año.

En el trimestre agosto-octubre de 1983 se aplicarán los mis-

mos precios de venta que en el mes de julio.

6. Por el FORPPA y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención equivalente a 12 pe-setas/kilogramo de aceite de oliva producido en la campaña 1982-83.

7. Precio de la aceituna.—Con carácter orientativo los precios de la aceituna sobre almazara, en función de su calidad y rendimiento y de los precios de aceite de oliva vírgenes establecidos, serán los que figuran en el cuadro adjunto.

Cuadro adjunto

Precio de la aceituna en función de su calidad y rendimiento en aceite y del precio de éste (Todo ello en pesetas/kilogramo)

(Porcentaje) — Rendimiento	Acidez							
	0°-0,5° A+1,25)	0,5°—1° (A)	1°-1,5° (A-1,25)	1,5°2° (A-2,50)	2°—3° (—5,00)			
30-29	0,295A - 2,051	0,295A - 2,420	0,295A - 2,789	0,295A - 3,158	0,295 A - 3,895			
29-28	0,285A - 2,064	0,285-A - 2,420	0,285A - 2,776	0,285A - 3,133	0,285A - 3,845			
28-27	0,275A - 2,076	0,275A - 2,420	0,275A - 2,764	0,275A - 3,108	0,275A - 3,795			
27-26	0,265A - 2,089	0,265A - 2,420	0,265A - 2,751	0,265A - 3,083	0,265A - 3,745			
2 6 -25	0,255A - 2,101	0,255 A - 2,420	0,255A - 2,739	0,255A - 3,058	0,255A - 3,695			
25-24	0,245A - 2,114	0,245A - 2,420	0,245A - 2,726	0,245A - 3,033	0,245A - 3,645			
24-23	0,235A - 2,126	0,235A - 2,420	0,235A - 2,714	0,235A - 3,008	0,235A - 3,595			
23-22	0,225A - 2,139	0,225 A - 2,420	0,225A - 2,701	0,225A - 2,983	0,225A - 3,545			
22-21	0,215A - 2,151	0,215A - 2,420	0,215A - 2,689	0,215A - 2,958	0,215A - 3,496			
21-20	0,205A - 2,164	0,205A - 2,420	0,205A - 2,676	0,205A - 2,933	0,205A - 3,445			
20-19	0,195A - 2,176	0,195A - 2,480	0,195A - 2,664	0,195A - 2,908	0,195A - 3,395			
19-18	0,185A - 2,189	0,185A - 2,420	0,185A - 2,651	0,185A - 2,883	0,185A - 3,345			
18-17	0,175A - 2,201	0,175A - 2,420	0,175A - 2,639	0,175A - 2,858	0,175A - 3,295			
17-16	0,165A - 2,214	0,165A - 2,420	0,165A - 2,626	0,165A - 2,833	0,165A - 3,245			
16-15	0,155A - 2,226	0,155A - 2,420	0,155A - 2,614	0,155A - 2,808	0,155A - 3,195			

A = Precio del kilogramo de aceite de 0,5° a 1º

MINISTERIO DE JUSTICIA

21707

REAL DECRETO 2046/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

El anterior Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, tras su larga vigencia ha quedado totalmente inadecuado a las necesidades de la Administración de Justicia, entre cuyos colaboradores fundamentales se encuentran quienes se dedican a representar los intereses de los ciudadanos.

Por otra parte la importancia de la función ha generado una mayor responsabilidad por parte de los Procuradores de los Tribunales no sólo frente a sus representantes sino frente a la sociedad en general que se beneficia de su actuación.

Por ello y de conformidad con el artículo seis punto dos de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el Consejo General de Colegios de Procuradores de Tribunales inició la elaboración de su Estatuto General, que asumido por el Ministerio de Justicia, supone un importante avance en la serie de reformas necesarias para mejorar tas funciones de la Administración de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artílulo único.—Se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto General de diecinueve de diciem-bre de mil novecientos cuarenta y siete y cuantas disposiciones sean incompatibles con el contenido del presente Real Decreto.

Dado en Paima de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. PIO CABANILLAS GALLAS

ESTATUTO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo 1.º La Procuraduría es una profesión liberal e in-

Artículo 1.º La Procuraduría es una profesión liberal e independiento que podrán ejercer cuantos, reuniendo las condiciones exigidas en este Estatuto, soliciten y obtengan su incorporación a un Colegio de Procuradores.

Art. 2.º Son Procuradores a efectos del presente Estatuto, los que, reuniendo las condiciones exigidas en el mismo, puedan encargarse mediante apoderamiento conferido adecuadamente de representar los derechos e intereses de su poderdante ante los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º La comparecencia ante los Juzgados y Tribunales se efectuará por medio de Procurador en los casos y en la forma que determinen las Leyes.

Art. 4.º La representación del Procurador se acreditará por

Art. 4.º La representación del Procurador se acreditará por medio de apoderamiento suficiente otorgado conforme a las disposiciones legales.